



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09977-2006-PA/TC
JUNÍN
RAÚL MARTÍNEZ ZAVALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Martínez Zavala contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 84, su fecha 15 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 00263-2001-GO-DC-18846/ ONP, de fecha 20 de febrero de 2001, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de neumoconiosis, en primer estadio de evolución de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico de invalidez argumentando que este no es un documento idóneo que pruebe la enfermedad profesional que se aduce, y contestando la demanda alega que la única entidad encargada de diagnosticar estas enfermedades es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de F'sSalud.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 11 de mayo de 2006, declara infundada la tacha y fundada la demanda, por considerar que ha quedado debidamente establecido por el certificado médico ocupacional que obra en autos, que el accionante adolece de neumoconiosis, debiendo abonarse las pensiones devengadas desde la fecha de emisión del citado certificado médico.

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda improcedente, por estimar que el recurrente continuó laborando con posterioridad a la expedición del Decreto Supremo 003-98-SA, por lo que corresponde aplicar la norma sustitutiva, debiendo previamente determinarse si el obligado es un Cía de Seguros o la Oficina de Normalización Previsional, lo cual no ha sido determinado en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis con 67% de menoscabo. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC y luego, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA /TC, ha establecido criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
 - 3.1 La Resolución N ° 00263-2001-GO.DC 18846/ONP, de fecha 20 de febrero de 2001, obrante a fojas 14, donde consta que según Dictamen N ° 0031-2001, de fecha 9 de enero de 2001, expedido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, el recurrente no adolece de enfermedad profesional.
 - 3.2 A fojas 12 obra el examen médico ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente – Censopas– del Ministerio de Salud, de fecha 6 de octubre de 2004, que indica que el actor adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
 - 3.3 A fojas 12 obra el certificado médico de EsSalud de Huancayo, de fecha 8 de junio de 2005, que deja constancia de que el accionante padece de neumoconiosis y presenta un menoscabo de 67%, que equivale a un segundo grado estadio de evolución.
4. En consecuencia, evaluadas las instrumentales que obran en autos, se aprecia que existen informes contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, acorde a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)